

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 5 de Diciembre de 1914.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación (1)

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

Art. 190. En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del Coronel Vicepresidente de la Comisión mixta le sustituirá el Coronel Jefe de la zona, y cuando la misma persona desempeñe ambos cargos le sustituirá el Coronel Jefe del Depósito de reserva de Caballería, donde le hubiere, ó el Teniente Coronel más antiguo Jefe de una de las Cajas de recluta, que tenga su residencia en la misma localidad.

También podrán ser nombrados en la misma forma y en último término para desempeñar dicho cargo interinamente, el Coronel de la zona que hubiera en la provincia ó el de una de las Cajas de recluta que tenga su residencia fuera de la capital, atendiendo a la mayor proximidad a ella y a las facilidades que ofrezcan las vías de comunicación y necesidades del servicio.

Art. 191. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas, ejercerán desde luego sus funciones aun cuando no hubiesen sido todavía aprobadas las propuestas por el Ministerio de la Guerra.

Los que pasen a otro destino no cesarán en sus cometidos mientras no se presenten los que deban sustituirlos, salvo en caso de reconocida urgencia, a juicio del Capitán general, que designará desde luego el que haya de sustituirle interinamente.

Art. 192. A los Vocales militares de las Comisiones mixtas les sustituirán en casos de ausencia, vacante ó enfermedad otros Jefes de la Caja de Recluta que residan en la misma población, y de no ser esto posible, los segundos Jefes de las mismas u otros que tengan su destino en los Depósitos de las zonas, Batallones de segunda reserva ó Depósitos de reserva.

El delegado de la Autoridad militar que deba reemplazar interinamente al propietario en los casos referidos anteriormente, se procurará sea de la misma graduación que éste y que tenga su destino en la zona, Cuerpo armado ó cualquier otro organismo militar con residencia en la Capital de la provincia.

Art. 193. Los Diputados provinciales, Presidente y Vocales de la Comisión mixta percibirán por su asistencia a las sesiones que la misma celebre, las dietas a que tienen derecho con arreglo al artículo 92 de la ley Provincial. En ningún caso podrán percibir en cada día más de una dieta, cualquiera que sea el número de sesiones que se celebren y duración de éstas.

Art. 194. Los Médicos que formen parte de la Comisión mixta no tienen más misión que la de reconocer a los mozos y demás personas que aleguen enfermedades ó defecto físico, limitándose a informar y emitir su dictamen respecto a dichos extremos; en su consecuencia, no tienen voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Comisión mixta cuando se trate de cuestiones de derecho ó de excepciones que no requieran reconocimiento facultativo.

Art. 195. El Secretario de la Comisión mixta tendrá voz en las sesiones, a fin de poder deliberar y dar explicaciones en los asuntos que estime conveniente. Sólo a tal efecto será considerado como Vocal, sin voto.

En casos de ausencia ó enfermedades del Secretario de la Comisión mixta, desempeñará sus funciones el que le sustituya en el cargo de Secretario en la Diputación provincial.

Art. 196. En caso de enfermedad ó ausencia temporal de los Médicos civiles, Vocal ó suplente de la Comisión mixta, la Comisión provincial nombrará para sustituirlos a un Médico de la Beneficencia provincial.

Si la vacante fuera definitiva se abrirá concurso con las formalidades que previene el artículo 182 de este Reglamento para la designación del que haya de ejercer dichos cargos en propiedad.

Art. 197. No es obligatoria la asistencia de los Médicos a las sesiones que celebre la Comisión mixta sino cuando en ellas se traten asuntos relativos a su profesión, siendo indispensable en este

caso, para que el acuerdo tenga validez legal, la presencia de los Facultativos civil y militar.

Art. 198. Todos los Jefes y Oficiales Vocales de las Comisiones mixtas que residan en puntos separados de las capitales de la provincia, disfrutará durante el tiempo que permanezcan en ella las indemnizaciones que determina el Reglamento vigente, que serán satisfechas por el presupuesto de Guerra.

Art. 199. La asistencia a las sesiones es obligatoria, excepción hecha del Gobernador, para todos los funcionarios que la componen, incluso el Secretario, sean de carácter civil ó militar, a no ser en caso de enfermedad ó por causa debidamente justificada. La falta de cumplimiento de este precepto hará incurrir a los Vocales civiles en una multa de 25 pesetas, y los militares sufrirán el correctivo que les imponga la Autoridad militar con arreglo a los preceptos del Código de Justicia militar.

Art. 200. En todos los actos que celebren las Comisiones mixtas, los puestos que han de ocupar los individuos que la constituyen serán: después del Vicepresidente los Diputados provinciales, siguiendo los demás Vocales por orden de sus empleos ó de las antigüedades de éstos cuando fuesen del mismo, y tomando los últimos sitios los Médicos militar y civil.

En caso de ausencia ó enfermedad de los Presidentes ó Vicepresidente presidirá uno de los Vocales por el orden que se establece en el párrafo anterior.

Art. 201. Para deliberar es necesaria la Presencia de la mayoría absoluta del número total de personas que forman parte de la Comisión mixta, sin contar el Secretario.

Para tomar acuerdo es indispensable el voto de la mayoría de los concurrentes, no pudiendo ser éste inferior al número que determina el párrafo anterior. En caso de empate se repetirá la votación al final de la sesión del mismo día, y si resultase segundo empate lo decidirá el voto del que presida.

Los individuos que formen parte de la Comisión son responsables de los acuerdos que autorizan con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Toda sesión en que se falte a lo dispuesto en este artículo, será nula y nulos los acuerdos que en la misma se hayan adoptado, siendo responsables, los que tomaron parte en ellos, de los perjuicios que por su culpa se irroguen a los mozos interesados en los expedientes que se declarasen nulos.

Art. 202. Las Comisiones mixtas fijarán en la tablilla de anuncios oficiales de la Corporación provincial las horas en que hayan de celebrar se-

(1) Véase el BOLETIN núm. 15.

sión; asimismo anunciarán los pueblos á que pertenezcan los mozos cuyos expedientes deban ser revisados al día siguiente.

Art. 203. Además de las atribuciones que á las Comisiones mixtas conceden los artículos 60, 80, 118, 119 y 122 de la Ley, tendrán la facultad de revisar los fallos que dicten los Ayuntamientos declarando los mozos soldados, aun cuando no medie reclamación, siempre que se presuma carecen de la legalidad necesaria ó que el fallo del Ayuntamiento es debido á errónea interpretación del cuadro de inutilidades anexo á la Ley ó de los preceptos contenidos en ella y en este Reglamento.

Art. 204. Para facilitar la formación del padrón militar á que se refiere el artículo 122 de la Ley, los Ayuntamientos remitirán á las Comisiones mixtas, en los últimos días del mes de Marzo, los padrones parciales concernientes á cada pueblo, los cuales comprenderán los datos que se mencionan en el artículo 188 de este Reglamento.

Art. 205. Al hacer las Comisiones mixtas la designación de fechas que previene el artículo 126 de la Ley para la presentación de los mozos, las combinarán de manera que no coincidan con los días de elecciones, escrutinios ú otras operaciones electorales, á fin de no tener que suspender el curso de la revisión.

Art. 206. Las actas de las sesiones de las Comisiones mixtas, deben extenderse en papel de oficio y serán aprobadas en la sesión siguiente.

Los acuerdos recaídos en sesiones no presididas por el Gobernador, serán comunicados por el Presidente de la Diputación Provincial, y en su ausencia, por el Vicepresidente de la Comisión mixta que le sustituya.

Los Gobernadores interinos, aun cuando no ejercen la presidencia de la Comisión mixta, tienen todas las facultades coercitivas, en materia de reemplazos, que la Ley y este Reglamento otorgan á los Gobernadores propietarios.

Art. 207. Las Diputaciones Provinciales facilitarán á las Comisiones mixtas los escribientes que sean necesarios, el material, efectos de escritorio y demás elementos precisos para que los trabajos se ejecuten sin entorpecimiento ni dificultades de ninguna especie.

Las Comisiones mixtas pueden imponer á este personal los correctivos disciplinarios á que den lugar por sus faltas en el servicio y proponer á la Diputación ó Comisión provincial la formación de expediente contra ellos, si por la gravedad de sus faltas lo mereciesen, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda alcanzarles.

Art. 208. No se admitirá ninguna excepción que no haya sido alegada ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación ó ante el Alcalde, si ha sobrevenido con posterioridad á dicho acto y antes de la víspera del día señalado para emprender los mozos la marcha á la capital, con arreglo á lo que dispone el artículo 118 de la Ley.

Cuando las causas que motivan la excepción sobrevengan desde la víspera del día señalado para emprender la marcha á la capital hasta el ingreso en Caja de los mozos, se alegarán ante la Comisión mixta, la que dispondrá se instruya el expediente con la mayor brevedad posible, debiendo ser fallado por el Ayuntamiento dentro del plazo que la Comisión designe, remitiendo aquél el expediente, una vez ultimado, á la citada Comisión para que lo revise.

Cuando tenga lugar el caso previsto en el artículo 112 de la Ley, si no se hubiera verificado el ingreso en Caja del mozo, se alegará la excepción ante la Comisión mixta dentro precisamente de los diez días siguientes al de haber llegado á conocimiento del mozo interesado el suceso que la motiva.

Si el caso ocurre después del ingreso en Caja del mozo, éste presentará su alegación ante la Comisión mixta por conducto del Jefe de la Caja ó Cuerpo á que pertenezca, ordenándose por aquélla se tramite el expediente en la forma reglamentaria; una vez resuelto, comunicará al citado Jefe de la Caja ó Cuerpo, por conducto del Capitán general de la Región, la resolución que haya recaído, para que lo ponga en conocimiento del interesado, advirtiéndole al mismo tiempo el derecho que le asiste para alzarse, por su conducto, ante el Ministro de la Gobernación, del fallo dictado.

Las excepciones á que se refiere este artículo son independientes de las sobrevinidas por causa de fuerza mayor comprendidas en el artículo 93 de la Ley.

Art. 209. Si por no abonar los Ayuntamientos los socorros prevenidos en el artículo 129 de la

Ley, dejasen de acudir los mozos al juicio de revisiones ante las Comisiones mixtas, impondrán éstas á aquéllos el máximo de multa que la ley Municipal autoriza y señalarán nuevo día para la comparecencia de dichos mozos.

Art. 210. La comparecencia de los mozos y personas interesadas en el reemplazo ante la Comisión mixta de reclutamiento es un acto público, con objeto de que todos los que se hallen interesados en el reemplazo puedan alegar en la sesión cuanto estimen pertinente á su derecho.

Los mozos á quienes afecte la excepción, podrán hacerse acompañar de las personas que elijan para que expongan en su nombre las razones que hayan de aducir en defensa de su derecho. La Comisión, oídas las alegaciones del interesado y las reclamaciones y contradicciones que se hagan, examinados los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará en el acto la resolución que corresponda, que se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que puedan interponer los interesados.

Art. 211. Para justificar, á los efectos de excepción de un mozo, la existencia de otro hermano sirviendo en las filas del Ejército, el interesado facilitará á la Comisión mixta cuantos datos tenga respecto al Arma, Cuerpo ó Centro en que sirva y punto en que resida, y la Comisión mixta solicitará con estos datos, de los Jefes de los Cuerpos, la certificación de existencia del hermano como soldado del Ejército, perteneciente al cupo de filas en primera situación de servicio activo, en el día con relación al cual deba apreciarse la excepción, ó de haber fallecido á consecuencia de cualquiera de las causas que se mencionan en el artículo 88 de este Reglamento.

Las Comisiones mixtas deben, á solicitud de los interesados, reclamar de las oficinas correspondientes la expedición gratis y en papel de 10 céntimos que previene la ley del Timbre y que abonarán los interesados, cuantas certificaciones y documentos sean necesarios para acreditar las excepciones legales que se propongan, sin perjuicio de la responsabilidad que determina el artículo 115 de la Ley.

Art. 212. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos y unidades deberán indagar si alguno de los individuos de tropa á sus órdenes tiene un hermano sujeto al llamamiento de cada año, para remitir á la Comisión mixta correspondiente antes del día 1.º de Abril, y sin esperar su petición, los certificados de existencia en el servicio de los respectivos hermanos, concepto en que sirven y situación militar en que se encuentran.

Art. 213. Los padres, abuelos ó hermanos del mozo sorteado, cuya excepción se funda en impedimento físico de aquéllos, tendrán que presentarse indispensablemente ante la Comisión mixta el día que se haya señalado para la comparecencia del mozo que solicita la excepción, sirviéndoles de citación la que se haya hecho al referido mozo.

El reconocimiento facultativo se practicará en la forma determinada para los mozos que han alegado enfermedad ó defecto físico, teniendo los acuerdos de los Facultativos la misma fuerza legal que los referentes á los reconocimientos de los mozos.

Tanto en el caso de que la resolución de la Comisión mixta sea de conformidad con el dictamen facultativo, como cuando exista discordia entre los dos Médicos que practicaron el reconocimiento, podrán alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que determina el artículo 145 de la Ley, teniendo las Comisiones mixtas que hacerles las advertencias del derecho que les asiste de recurrir contra el referido acuerdo.

En caso de que la persona sujeta á reconocimiento médico no comparezca por imposibilidad material ó causa debidamente justificada, se le señalará nuevo día para que se presente, y si en éste tampoco lo verificase, se declarará al mozo soldado.

Cuando la falta de presentación de un mozo ó de la persona sujeta á reconocimiento obedeciera á impedimento físico que notoriamente le imposibilita de trasladarse á la capital, y cuyo hecho fuera acreditado por el Alcalde, Cura párroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo, la Comisión mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo en dos Médicos de la misma localidad en que resida el paciente, ó de las más inmediatas, caso necesario.

Los gastos que origine este reconocimiento, por

el traslado del Médico, cuando fuese indispensable, y los honorarios á que tiene derecho con arreglo al artículo 136 de la Ley, serán abonados por la parte interesada si no fuera notoriamente pobre, y en este caso, por el Ayuntamiento.

Art. 214. En los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior, cuando los interesados aporten con su apelación nuevas pruebas facultativas atendibles, á juicio de la Comisión mixta, ó cuando se trate de enfermedades ó defectos físicos difíciles de comprobar ó que hayan sido aceptados en años anteriores, se someterá previamente y con urgencia el asunto técnico á informe del Tribunal médico militar del distrito, en la forma que previene el artículo 135 de la Ley.

Art. 215. Si después de fallado un expediente apareciesen datos de fecha anterior al acuerdo cuyo conocimiento hubiera servido para modificar éste, y los mozos interponen recurso de alzada, hará constar la Comisión en su informe la expresa circunstancia, pudiendo, aun sin dicho recurso, elevar el expediente al Ministro de la Gobernación solicitando la reforma del acuerdo; pero en ningún caso pueden las Comisiones mixtas volver sobre ellos, por ser facultad ministerial.

Art. 216. Si en el acto del reconocimiento facultativo no pudiera ser apreciada por los Médicos de la Comisión mixta la inutilidad física para el trabajo de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos, alegada como excepción, se acordará una observación médica en igual forma y en los mismos establecimientos en que se practica la de los mozos.

El pago de las estancias será abonado por los respectivos Municipios en el caso de resultar el interesado inútil para el trabajo ó ser pobre, y por los interesados si resultasen aptos para el trabajo y no fueran insolventes.

Tanto las Comisiones mixtas y Ayuntamientos como los Médicos encargados ante ellos de los reconocimientos de las personas que motivan la excepción, tendrán en cuenta que existen enfermedades y defectos físicos que, estando comprendidos en el cuadro de inutilidades, no impiden sin embargo se dediquen á sus ocupaciones habituales y ganar su sustento, por lo que deberán apreciar dichos Facultativos con detención los datos que obren en el expediente ó los que puedan adquirir sobre esta clase de excepciones.

Cuando el impedimento físico de dichas personas se halle comprendido en alguno de los números de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades, bastará que se presenten para ser reconocidos ante la Comisión mixta en el año del alistamiento del mozo, y una vez comprobado el impedimento físico, quedarán exceptuados de comparecer ante ella en años sucesivos, bastando con que acrediten su existencia por medio de la correspondiente fe de vida, que se unirá al expediente de la excepción propuesta.

Art. 217. Para comprobar la talla de los mozos, la Comisión mixta pedirá al Gobernador militar de la Plaza que nombre dos Brigadas ó Sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones. Los casos de discordia entre los talladores se resolverán por los Médicos de las Comisiones mixtas.

Los Sargentos talladores no tienen derecho á gratificación alguna, observándose respecto á éstos lo prevenido en el artículo 126 de este Reglamento. Estas operaciones se efectuarán en la forma prevenida por los artículos 128 y 129 del mismo, pudiendo la Comisión mixta separarse del dictamen de los talladores.

Si el mozo no guardase la posición debida al comprobarse la talla y el perímetro torácico, se observarán los preceptos contenidos en el artículo 131 de este Reglamento.

Art. 218. Cuando un mozo alegue enfermedad ó defecto físico, se practicará el reconocimiento por los Médicos de la Comisión mixta, con sujeción á lo que dispone el artículo 135 de la Ley. La resolución de los Facultativos, ó en su caso la del Tribunal Médico militar de la Región, será definitiva, y á ella tendrá que atenerse la Comisión mixta para dictar su fallo.

Art. 219. Todos los mozos clasificados como excluidos deben, en primer lugar, comprobar ante las Comisiones mixtas la existencia de la enfermedad ó defecto físico alegado ó apreciado por el Ayuntamiento, pero si éste no resulta confirmado, deberá practicarse un reconocimiento general del

mozo, á fin de comprobar si padece alguna otra enfermedad ó defecto físico incluido en el cuadro de inutilidades anexo á la Ley.

Art. 220. Las Diputaciones Provinciales facilitarán, dentro del mismo edificio donde celebre sus sesiones la Comisión mixta, local adecuado para el reconocimiento de las personas sujetas á inspección facultativa, así como los instrumentos, aparatos y enseres que sean precisos para llevarlo á cabo en debida forma.

Art. 221. Las discordias á que se refiere el artículo 135 de la Ley, serán dirimidas por el Médico militar encargado de la observación, siempre que se trate de mozos que no hayan estado sujetos á ella.

Las discordias respecto á los mozos sujetos á observación, serán dirimidas por el Tribunal Médico militar de la Región ó Distrito, en la forma que previene el artículo 25 de la Instrucciones para la aplicación del Cuadro de inutilidades.

Art. 222. Los honorarios que señala el artículo 136 de la Ley para los Médicos civiles, debe entenderse que se cobran por el reconocimiento total del mozo, medida de su circunferencia torácica, por dirimir las discordias entre los talladores á que se refiere el artículo 134 de la Ley y por inspeccionar las operaciones de talla, bien cuando lo juzguen conveniente en vista de la facultad que les concede dicho artículo ó cuando sean requeridos para ello por el Presidente de la Comisión mixta.

Cuando la intervención del Médico civil se limite á comprobar la talla y á medir el perímetro torácico, no tendrá derecho á percibir honorarios, por tratarse de obligaciones inherentes al servicio de su cargo.

Tampoco tendrá derecho á percibirlos cuando la intervención médica se reduzca á informar sobre el diagnóstico de los Facultativos encargados del reconocimiento de los mozos que comparezcan ante otra Comisión mixta ó Consulado, en virtud de la autorización que les concede el artículo 141 de la Ley.

Los Médicos militares, Vocales de las Comisiones mixtas, no tendrán derecho á percibir honorarios por los reconocimientos que practiquen en los mozos ó personas de sus familias.

Art. 223. Por las Diputaciones Provinciales se abonarán al Vocal Médico civil de la Comisión mixta, al mismo tiempo que los honorarios á que tiene derecho con arreglo al artículo 136 de la Ley, los que corresponden á reconocimiento de mozos comprendidos en el artículo 141, éstos á título de anticipo, que deberá ser reintegrado en forma oportuna por la provincia de alistamiento de cada mozo.

Art. 224. Los honorarios que los Médicos civiles devenguen por reconocimiento de parientes de mozos, deben ser satisfechos por los interesados ó sus padres ó tutores, si no son notoriamente pobres y figuran como tales en las listas municipales de asistencia médica gratuita, caso en el cual serán satisfechos por los fondos provinciales.

Art. 225. Cuando un mozo ó sus parientes aleguen ó padezcan enfermedades por las que tengan que quedar sujetos á observación, la sufrirán en los Hospitales militares, si los hubiere en la capital de la provincia, y caso contrario, en los civiles, pero quedando sujetos á la inspección facultativa de los Médicos militares y civil encargados de este servicio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo han de ingresar en los hospitales los mozos que deben ser hospitalizados, á juicio de los Médicos de observación; los demás se alojarán en el local de la Zona ó cualquier otro designado al efecto, y concurrirán puntualmente en los días y hora que se les señale, para someterse á las investigaciones diagnósticas que se juzguen necesarias.

Los socorros facilitados á los mozos sujetos á observación que no necesiten hospitalizarse durante los días que permanezcan en la capitalidad de la provincia, serán facilitados por las Diputaciones Provinciales con cargo á los Ayuntamientos ó á los interesados, en la forma que previene el artículo 129 de la Ley, y las hospitalidades de los que necesiten este requisito serán satisfechas por los fondos provinciales, si la observación se acuerda por las Comisiones mixtas, de conformidad con el informe de sus Vocales Médicos, ó por los reclamantes cuando la observación se verifique á petición de los mozos ó personas interesadas en el reemplazo y se confirme en la observación el diagnóstico de los Vocales Médicos de la Comisión mixta, á no ser que el reclamante sea notoriamente pobre, en el cual caso será abonado por los fondos

provinciales, cualquiera que sea el resultado de la observación.

Las estancias que origine la observación de los parientes de los mozos que necesiten hospitalizarse, serán abonadas por los fondos provinciales si resulta confirmada la inutilidad alegada ó son insolventes, y por los interesados, en caso contrario.

El importe de estas estancias será el reglamentario en el Establecimiento en que las sufran.

(Se continuará)

Ayuntamientos.

TORO

Ignorándose el paradero de los mozos José María Díaz Enriquez, hijo de Angel y Aurelia; Julio Gregorio Sánchez Alonso, hijo de Tomás y Basilia y Bonifacio de Toro Exposito, naturales de esta ciudad, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, personalmente ó por medio de legítimo representante, el día 31 del actual y hora de las once de la mañana, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento; á igual hora y sitio, el día 14 de Febrero, para el cierre definitivo; el día 21 de citado mes á las siete de su mañana, al acto del sorteo y el día 7 de Marzo á las nueve de su mañana en que tendrá lugar la clasificación y declaración de soldados; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la Ley vigente, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas referidas, á quienes en su caso, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Toro 26 de Enero de 1915.—El Alcalde, Francisco Rodríguez. R—214

VEGA DE TERA

Don Miguel Llordén, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vega de Tera.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual el mozo Aurelio Alonso Rodríguez, hijo de Don Martín y Patrocinio, que nació en Junquera de Tera de este distrito en 9 de Octubre del año 1894, se cita al mismo para que concorra ante este Ayuntamiento el día 31 del mes actual, 14 y 21 de Febrero próximo y 7 de Marzo de este año, á las horas de las ocho de la mañana, para los efectos de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación de los mozos alistados; con apercibimiento que de no comparecer el mozo indicado ó persona que legalmente le represente en dicho acto, será declarado prófugo con los demás apercibimientos legales á que haya lugar.

Según referencias la última residencia del mozo y de su padre lo fué y acaso sea el pueblo de Polanco-Torrelavega (Santander), á donde se ha oficiado á los efectos de Ley.

Vega de Tera 26 de Enero de 1915.—El Alcalde, Miguel Llordén. R—232

BENAVENTE

Don Gregorio Burón Pascual, Alcalde Constitucional de esta villa de Benavente.

Hago saber: Que hallándose comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el Reemplazo del Ejército del corriente año, los mozos que á continuación se expresan, en consonancia con lo que dispone la Ley, y no habiéndose podido citarles personalmente por encontrarse ausentes é ignorarse su paradero, se les cita y llama por medio del presente edicto para que comparezcan por sí, ó representados legalmente en la Sala Capitular de este Ayuntamiento los días 14 y 21 del actual y el 7 de Marzo próximo, á las once de la mañana, en que tendrá lugar los actos de cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados respectivamente, verificándose esta citación conforme á las disposiciones de la Ley y con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Mozos que se citan.

Eusebio Núñez Bautista, hijo de padres desconocidos, nació el 21 de Febrero de 1894, se ignora el paradero.

Juan Uria Salazar, hijo de José y Carmen, nació el 18 de Mayo de 1894, se ignora su paradero.

Asensio Salvador Fernández de la Iglesia, hijo de Manuel y Vicenta, nació el 1.º de Junio de 1894, se ignora el paradero, é

Ignacio Antonio Lobón González, hijo de Félix y Joaquín, nació el 16 de Octubre de 1894, que reside en Buenos Aires.

Benavente 1.º de Febrero de 1915.—El Alcalde, G. Burón. R—241

ZAMORA

Junta de Representantes de la Carcel del partido

Don Miguel Moyano Salvador, Alcalde Constitucional de Zamora y Presidente de la Junta de Representantes de la Carcel de este partido judicial.

A los Ayuntamientos del partido hago saber: Que debiendo proceder á la discusión y votación definitiva de un presupuesto extraordinario de atenciones carcelarias para el actual año de 1915, formado con el fin de poder reintegrar al Estado los sueldos de los Empleados de esta Carcel de partido, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914, he acordado, en uso de las facultades que me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, convocar á la Junta de Representantes de los Ayuntamientos del partido, para el día 16 de los corrientes, á la hora de las doce, en esta Casa Consistorial, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes se servirán dar inmediatamente cuenta á los Ayuntamientos respectivos, para que por los mismos se designe representante, que en su nombre y provisto de documento bastante á acreditar su representación, haya de concurrir á la Junta, para la que desde luego quedan citados por la presente; advirtiéndoles, que si por falta de concurrencia de la mayoría de Vocales que componen dicha Junta, no pudiera esta tener lugar el día señalado, quedan también convocados por la presente, para dos días después, ó sea para el 18, á la misma hora de las doce, en cuya fecha, siempre que aquel caso ocurra, se tomará acuerdo con los presentes que asistan, cualquiera que sea su número.

Zamora 1.º de Febrero de 1915.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—238

VILLAGERIZ

Terminado el repartimiento de los municipales por el Ayuntamiento y Junta municipal para el año corriente de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde que este anuncio aparezca en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y poner las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no les serán admitidas ninguna de las que se presenten.

Villageriz 24 de Enero de 1915.—El Alcalde, Felipe Paz. R—228

QUINTANILLA DEL MONTE

Terminado el padrón de cédulas personales por el Ayuntamiento, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan examinarlo los vecinos en él comprendidos, presentando las reclamaciones que crean justas durante el plazo que se fijó, y pasado que sea no se admitirán las que se presenten.

Quintanilla del Monte 28 de Enero de 1915.—El Alcalde, Adolfo Arés. R—222

GEMA

Terminado por la Junta municipal de este distrito el reparto de consumos que ha de regir en el corriente ejercicio, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo todos los que se hallen en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, transcurrido el plazo no se admitirá ninguna.

Gema 31 de Enero de 1915.—El Alcalde, Tomás Casaseca. R—221

VILLADEPERA

Terminado por los representantes de los grupos el repartimiento de consumos y el de paja y leña por el Ayuntamiento y Junta municipal para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pasado dicho término no se admitirán las que se presenten.

Villadepera 26 de Enero de 1915.—El Alcalde, Julián Iglesias. R—223

MORALEJA DE SAYAGO

Don Gerardo Mangas y Mangas, Alcalde Constitucional de Moraleja de Sayago.

Hago saber: Que en la noche del día 21 del corriente mes le fué robada de la cuadra donde la tenía encerrada al vecino de este pueblo Angel Gago Alonso, una caballería menor reseñada á continuación.

En su vista, ruego á las Autoridades se dignen dar las órdenes oportunas para la busca y captura de dicho semoviente, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía, caso de ser hallada, así como también la persona en cuyo poder se encuentre.

Moraleja de Sayago 25 de Enero de 1915.—El Alcalde, Gerardo Mangas. R—213

Señas del semoviente.

Clase: burro, edad seis años, pelo pardo, alzada seis cuartas y media, zancajoso y recién esquilada la parte arriba de la cola.

VALDESCORRIEL

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento, ha sido alistado en el de este pueblo para el reemplazo del año actual el mozo Pedro Bodas de Lera, hijo de Rogelio y Vicenta, ignorándose el paradero del mismo y el de sus padres, se publica este anuncio en el periódico oficial y sitios acostumbrados de la localidad, citándoles para los actos siguientes:

- 1.º Rectificación del alistamiento el día 31 del actual y hora de las diez.
- 2.º Fijación definitiva y cierre del mismo el día 14 de Febrero á la misma hora.
- 3.º Sorteo el día 21 de Febrero á las siete.
- 4.º Clasificación de mozos alistados el día 7 de Marzo á las ocho.

Si no compareciese á dichos actos será declarado prófugo por la Corporación municipal de mi presidencia, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 157 de referida ley.

Valdescorriel 25 de Enero de 1915.—El Alcalde, Andrés Fernández. R—230

VILLARINO TRAS LA SIERRA

Hallándose comprendidos en el alistamiento del presente Reemplazo, conforme al número 5.º artículo 34 de la Ley, los mozos José Santos de Ana, hijo de Julián é Isidora y Angel Diez Rivas, hijo de Felipe y Vicenta, el primero en paradero ignorado, como igualmente sus padres, y el segundo en Buenos Aires, residiendo sus padres en esta localidad; se cita por el presente á dichos interesados para los actos, días y horas que se expresan, en la Casa Consistorial del mismo, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

A la rectificación del alistamiento el 31 de Enero, á las diez.

Al sorteo de mozos, el 21 de Febrero, á las siete.

A la declaración y clasificación de soldados, el 7 de Marzo, á las doce.

Villarino tras la Sierra 23 de Enero de 1915.—El Alcalde, Domingo Ratón. R—233

ALFARAZ

Don Manuel Mangas Sogo, Alcalde Constitucional de este pueblo de Alfaraz y su distrito.

Hago saber: Que en el alistamiento de mozos formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, ha sido incluido el mozo José González Cayetano, hijo de Federico y Modesta, nació en este pueblo el 25 de Agosto de 1894,

y no siendo posible citarlo personalmente ni á él ni á sus padres, por hallarse en paradero ignorado hace más de 18 años, se cita por medio del presente para que el día 31 del corriente, á las diez, comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la rectificación del alistamiento y á las demás operaciones subsiguientes, como son la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, el 13 de Febrero, al sorteo el 21 del mismo y á la clasificación y declaración de soldados el 7 de Marzo, dando principio á las operaciones á las nueve de su mañana, en la Casa Consistorial; advirtiéndole, que si no comparece á dichas operaciones, quedará incluido en dicho alistamiento y en su día declarado prófugo.

Alfaraz 28 de Enero de 1915.—El Alcalde, Manuel Mangas. R—231

FRIERA DE VALVERDE

Don Domingo Sastre Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Friera de Valverde.

Hago saber: Que este Ayuntamiento á fin de obtener recursos para ejecutar la construcción de una Escuela y Casa para la Maestra de la enseñanza de este pueblo, tiene en proyecto la enajenación en pública subasta de los terrenos sobrantes de la vía pública y una finca urbana que á continuación se expresan.

1.º Trozo de terreno entre las calles del Pozo y Benavente.

2.º Trozo de terreno entre la calle de Burganes y Era Municipal.

3.º La casa de la Escuela vieja por ser inútil para el servicio á que estaba destinada.

La venta se hará en la casa del Ayuntamiento en pública subasta á los diez días que aparezca en el BOLETIN OFICIAL por el precio de tasación, cuando menos y conforme al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los vecinos de este pueblo formulen ante la Corporación municipal las reclamaciones que estimen convenientes.

Friera de Valverde 24 de Enero de 1915.—El Alcalde, Domingo Sastre. R—215

PEÑAUSENDE

Hallándose comprendido en el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la Ley, el mozo Benjamín Alcántara Ramos, hijo de Bernardino y Rosalía, é ignorándose el paradero del mozo, como igualmente el de sus padres, se publica este anuncio citándoles para los actos siguientes:

1.º Rectificación del alistamiento el día 31 del corriente, á las diez.

2.º Fijación definitiva y cierre del mismo, el día 14 de Febrero á las diez.

3.º Sorteo el día 21 de Febrero á las siete.

4.º Clasificación de mozos alistados, el día 7 de Marzo á las ocho.

Si no comparecen á esos actos, especialmente al de la clasificación, serán declarados prófugos, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 157 de la ley de Reclutamiento.

Peñausende 16 de Enero de 1915.—El Alcalde, Manuel Iglesias. R—234

VILLALOBOS

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por todos los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villalobos 28 de Enero de 1915.—Victorio Lobo. R—218

ENTRALA

Formados nuevamente los repartimientos de riqueza rústica, urbana y pecuaria, se hallan expuestos al público por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y formular las reclamaciones que crean justas.

Entrala 3 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Aureliano Segurado. R—468

ZAMORA

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 27 de Enero último, acordó aceptar una propuesta de transferencia de crédito formulada por la Comisión de Hacienda, importante en 2.000 pesetas del cap. XI, art. 1.º «Imprevistos», del vigente presupuesto de gastos, al capítulo III, artículo 4.º del mismo presupuesto.

El expediente respectivo se halla expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo término podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Casa Consistorial de Zamora á 4 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Miguel Moyano.

Examinadas y fijadas definitivamente por este Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 27 de Enero último, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico del año 1913 y acordado en la propia sesión que tenga exacto cumplimiento lo preceptuado en el artículo 161 de la ley Municipal, he dispuesto que dichas cuentas se expongan al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Casa Consistorial de Zamora á 4 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Miguel Moyano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

VILLANUEVA DEL CAMPO

Don Emiliano Carnero Burón, Juez suplente y encargado del Juzgado municipal de esta villa.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Ulloa Torres, cuyo paradero se ignora, para que á las once de la mañana del día ocho de los corrientes se presente en este mi Juzgado á contestar á la demanda de conciliación que en el mismo ha presentado el Procurador de los Tribunales en este partido D. Ramón Alvarez Fernández, en nombre y como apoderado de D. Sotero Collantes Pérez, vecino de Valladolid, con objeto de que D.ª Inocencia Merino Santiago, vecina de esta villa y esposa del D. Antonio Ulloa, deje á disposición del D. Sotero Collantes Pérez la casa que la misma ocupa en esta referida villa y plaza de Alfonso XII, número cuatro, según lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villanueva del Campo el primero de Febrero de mil novecientos quince.—El Juez municipal suplente, Emiliano Carnero.—El Secretario, Ramón García. R—257

TRABAZOS

Don Antonio Domínguez Fernández, Juez municipal de Trabazos.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Juzgado, se anuncia por término de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicación del presente en el periódico oficial de la provincia, debiendo advertir que los aspirantes presentarán sus respectivas instancias en la Secretaría de este Juzgado, haciendo constar que no percibirán otros emolumentos que los derechos que marca el arancel vigente; dicha vacante se proveerá observando las prescripciones legales.

Dado en Trabazos á 29 de Enero de 1915.—Antonio Domínguez.—P. S. M., Blas M. Revellado.

R—251